

ANEXO II

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA ALIANZA

Artículo 1°: El presente Reglamento Electoral regula el proceso electoral para la selección de los candidatos a **Gobernador, Vicegobernador, Senadores Provinciales, Diputados Provinciales**, de cada uno de las cuatro secciones electorales de Mendoza, **Intendentes y Concejales** de los siguientes departamentos Capital, Las Heras, Guaymallén, San Martín, Rivadavia, Junín, Luján de Cuyo, Godoy Cruz, Tupungato, General Alvear y Malargüe, de esta Alianzamediante elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (Ley 8.619), convocadas por Decreto P.E.P. 120/2023 para el día 11 de Junio de 2023 y elecciones generales para el día 24 de Septiembre de 2023, respectivamente.

Artículo 2°: La Junta Electoral estará integrada, sesionará y adoptará sus resoluciones de acuerdo a lo dispuesto en el Acta Constitutiva de la Alianza.

Artículo 3°: La Junta Electoral funciona de manera permanente con las atribuciones y obligaciones que determina la legislación vigente. **La Junta Electoral funcionará desde el día 13 de Abril de 2023 hasta la oficialización definitiva de candidatos a competir en la elección general. Los días de atención serán de lunes a viernes de 17 a 20 horas con excepción del día 22/04/2023, que funcionará desde las 11hs. y hasta las 24 hs., y en caso de ser necesario podrá habilitar otros horarios para su funcionamiento.** De acuerdo a las necesidades, exigencias, y obligaciones emergentes del proceso electoral, la Junta Electoral podrá reunirse en otros días u horarios en caso de resultar necesario, incluyendo días y horas inhábiles. La Junta Electoral podrá disponer en cualquier momento la implementación de un sistema de videoconferencias para sesionar, deliberar; adoptar resoluciones o demás actividades que tenga que cumplir. En tal caso, la Junta Electoral determinará el sistema que será utilizado.

Artículo 4º: Son atribuciones y facultades de la Junta Electoral:

- a) Dictar las resoluciones y disposiciones complementarias que requieran el normal desenvolvimiento y conducción del proceso electoral;
- b) Recibir las listas de precandidatos y formular las observaciones conforme las normativas vigentes, concediendo los plazos para su contestación y/o corrección si correspondiere;
- c) Oficializar o rechazar las listas presentadas;
- d) Notificar sus resoluciones;
- e) Conceder o rechazar, mediante resolución fundada, los recursos que se interpongan, elevando en su caso las actuaciones a quien corresponda;
- f) Efectuar en tiempo y forma las comunicaciones a los organismos estatales competentes, conforme las exigencias legales;

- g) Aprobar u observar los modelos de boletas de sufragio de las listas participantes de la elección;

- h) Solicitar al Registro Nacional de Reincidencias certificados de antecedentes penales de los precandidatos/as y de los candidatos/as;
- i) Solicitar a la H. Secretaría Electoral de Mendoza, y/o al Juzgado Federal N° 1 con competencia electoral de la Provincia de Mendoza, y/o al Registro Nacional de Reincidencias, y/o a toda otra autoridad competente, sea esta nacional, provincial y/o municipal, y a toda otra autoridad competente, la información que resulte necesaria para el cumplimiento de su cometido;
- j) Distribuir los fondos públicos de campaña y espacios de publicidad electoral en medios de comunicación audiovisual, siempre y cuando no fueren distribuidos por la autoridad electoral.
- k) Determinar las funciones del personal a su cargo y reglamentar aquellas cuestiones que hacen a su funcionamiento y no contempladas en el Reglamento Electoral.
- l) Plantear recursos administrativos y/o judiciales, recurrirlos y toda otra medida necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5º: La Junta Electoral dejará constancia de sus deliberaciones y decisiones en Actas y/o Resoluciones, que serán suscriptas por los miembros presentes.

Artículo 6°: Todas las solicitudes a la Junta Electoral deberán realizarse por escrito - en soporte papel- y con dos copias, y en formato digital. La Junta Electoral impondrá un cargo de recepción a todos los escritos, en el que constará el día y hora de presentación y un detalle de los documentos adjuntos.

Artículo 7°: Las resoluciones que oficialicen, observen o rechacen las listas de precandidatos; oficialicen, observen o rechacen la oficialización de boletas de sufragio; proclamen candidatos; y toda otra resolución de la Junta Electoral que haga al proceso electoral serán notificadas por su publicación en el **sitio web de la Junta Electoral**, debiendo dejarse constancia en este último caso del día y hora de publicación.

Artículo 8°: Los apoderados de todas las listas deberán concurrir a la sede de la Junta Electoral todos los días en que funcione la Junta Electoral, a las 20 horas, a fin de tomar conocimiento del desarrollo del proceso, y si procediere, notificarse de las resoluciones que se dicten.

Artículo 9°: Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrán interponerse los recursos previstos en la Ley Electoral 2.551 y sus modificatorias, Ley de Partidos Políticos 4.746 y sus modificatorias, Ley 7.005 y sus modificatorias, Ley 8.619 y sus modificatorias, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 10°: La Junta Electoral publicará en su sitio web (todas las resoluciones que le correspondan dictar previstas en Ley 8.619 y sus modificatorias, Ley Electoral 2.551 y sus modificatorias, y demás normativa vigente, sin perjuicio de la publicación de las mismas en la sede de la junta Electoral.

DE LA PRESENTACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE PRECANDIDATOS/AS

Artículo 11°: Los precandidatos a Gobernador, Vicegobernador, senadores provinciales, diputados provinciales, de cada uno de los distritos electorales de Mendoza, Intendentes y Concejales de los siguientes departamentos Capital, Las Heras, Guaymallén, San Martín, Rivadavia, Junín, Luján de

Cuyo, Godoy Cruz, Tupungato, General Alvear y Malargüe deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Provincial, legislación vigente, demás requisitos legales, y los establecidos en el Acta Constitutiva de la Alianza.

Artículo 12°: Las listas de precandidatos a Gobernador y Vicegobernador, Senadores provinciales, Diputados provinciales, de cada uno de los distritos electorales de Mendoza y las listas de Intendentes y Concejales deberán al momento de solicitar su oficialización:

- a) Cumplir los precandidatos presentados con los requisitos constitucionales y legales exigidos y estar afiliados a los partidos políticos integrantes de esta alianza electoral o ser extrapartidarios.
- b) Presentar un escrito de solicitud de oficialización de lista, en el cual deberán:
 1. Individualizar el nombre y apellido de los precandidatos, número de documento, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, y nombre y apellido de su madre y su padre;
 2. Denunciar la denominación de la lista de precandidatos mediante nombre o color, que no podrá contener el nombre de personas vivas, ni el nombre de la Alianza, ni de los partidos que la integran;
 3. Constituir domicilio electrónico y domicilio legal en la Ciudad de Mendoza;
 4. Designar uno o más apoderados. En caso de representación plural, debería indicarse si la misma es indistinta o conjunta. En caso de silencio, se entenderá que la representación es indistinta;
 5. Designar responsable económico financiero de la lista, denunciando su nombre y apellido, domicilio, profesión, número de documento y CUIT/CUIL.
 6. Designar un (1) responsable técnico de campaña, denunciando su nombre y apellido, domicilio, profesión, número de documento y CUIT/CUIL.
 7. Designar un (1) representante tecnológico, denunciando su nombre y apellido, domicilio, profesión, número de documento y CUIT/CUIL.
 8. Informar una dirección de correo electrónico en el cual recibirán las notificaciones y/o comunicaciones de la Junta Electoral.
- c) Presentar Planilla de precandidatos en formato papel y electrónico,

individualizada en el escrito de presentación, estableciendo las categorías y el orden de las precandidaturas de manera precisa, clara, y expresa.

d) Presentar aceptación de cargos y Declaración Jurada de Precandidato completa y suscripta de manera ológrafa personalmente por cada precandidato.

e) Presentar la plataforma electoral de la lista, sus bases de acción política y declaración de principios, que deberá ajustarse en lo sustancial a la de la Alianza constituida, debiendo informar el medio por el cual la difundirá.

f) Presentar el certificado original vigente de antecedentes penales de cada uno de los precandidatos en los términos previstos por la Ley 9.281 emitido por el Registro Nacional de Reincidencia.

f) Presentar fotocopia del documento nacional de identidad de cada uno de los precandidatos de donde surja el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

g) Presentar los avales de conformidad a lo dispuesto por Ley Electoral 2.551 y sus modificatorias, Ley de Partidos Políticos 4.746 y sus modificatorias, Ley 8.619 y sus modificatorias, y demás normativa vigente.

h) Deberá denunciar de manera expresa por escrito con carácter de declaración jurada el/los Apellido/s, nombre/s y/o designación con que cada precandidato solicita figurar en la boleta única de sufragio.

DE LOS AVALES DE LAS LISTAS DE PRECANDIDATOS/AS

Artículo 13°: Los avalistas de las listas de precandidatos deberán ser afiliados a alguno de los partidos políticos integrantes de la Alianza, a saber: Partido Demócrata, Partido Pro- Propuesta Republicana, Partido Libertario, Partido de los Jubilados, Partido Coalición Cívica, Partido Unión Popular, Partido Verde, Partido de la Ciudad y aquellos partidos departamentales con personería jurídica que se sumen al presente frente electoral.

Ningún afiliado podrá avalar más de una lista de candidatos de la misma categoría. Los avales deberán ser presentados hasta el vencimiento del plazo para solicitar la oficialización de listas. Vencido el plazo y si no se hubieran presentado la cantidad mínima de avales, la Junta Electoral rechazará el

pedido de oficialización, sin más trámite.

Artículo 14°: Los avales deberán ser recolectados en los formularios en soporte papel presentados en su original, cumpliendo con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Artículo 15°: En caso que un afiliado haya otorgado más de un aval para la misma categoría de precandidatos, el aval será nulo para las dos listas. La Junta Electoral podrá intimar a completar y/o a la integración de avales faltantes en caso de nulidad de alguno de los presentados, en un plazo perentorio e improrrogable, que sea compatible con requisitos exigidos por la normativa vigente y con el cumplimiento del plazo de oficialización de listas. A tales efectos, las listas deberán presentar: i) las planillas de recolección de los nuevos avalistas y ii) nuevos listados de todos los avalistas en las planillas y soporte informático conforme a lo exigido por la normativa vigente. Vencido el plazo y no habiéndose completado la cantidad mínima de avales exigida, La Junta Electoral rechazará el pedido de oficialización sin más trámite.

DE LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE PRECANDIDATOS/AS

Artículo 16°: La Junta Electoral analizará la documentación presentada y verificará que los precandidatos cumplan con los requisitos constitucionales, legales, los exigidos por la normativa vigente, y aquellos previstos en el Acta Constitutiva de la presente Alianza y el Reglamento Electoral.

Artículo 17°: La Junta Electoral intimará la sustitución o corrimiento, según corresponda, de un candidato que incumpla los requisitos, o a que se presente la documentación faltante en un plazo que sea compatible con los requisitos exigidos por la normativa vigente y con el cumplimiento del cronograma electoral. La Junta Electoral deberá notificar todas las observaciones que tuviera al pedido de oficialización de listas, En caso de silencio, la Junta Electoral queda facultada a excluir y reordenar las listas de oficio si correspondiere.

Artículo 18°: La Junta Electoral dictará resolución fundada acerca de la admisión o rechazo de la oficialización dentro de las cuarenta y ocho (48)

horas de presentada la solicitud de oficialización. La Junta Electoral aprobará la denominación y asignará una letra a la lista. Asimismo, dispondrá la incorporación a la Junta Electoral de los miembros titulares y suplentes que representarán a cada una de las listas. Los miembros así integrados tendrán voz y voto en todas las resoluciones que emita la Junta Electoral, excepto en aquellas relativas a la oficialización de listas.

Artículo 19°: Las resoluciones sobre oficialización de listas de precandidatos/as serán notificadas por la Junta Electoral a todas las listas que hayan solicitado oficialización dentro de las veinticuatro (24) horas de dictada la resolución y serán comunicadas a la Junta Electoral de la Provincia de Mendoza dentro de las veinticuatro (24) horas de que se encuentren firmes, En la misma comunicación, la Junta Electoral informara los apoderados, responsables económicos financieros, responsable técnico y representante tecnológico designados por cada una de las listas.

Artículo 20°: Las resoluciones de la Junta Electoral sobre oficialización de listas serán recurribles en la forma y con los efectos establecidos por la normativa vigente.

DE LA BOLETA DE SUFRAGIO

Artículo 21°: La Junta Electoral de la Alianza remitirá las listas de precandidatos/as oficializadas a la Junta Electoral de la Provincia de Mendoza a los efectos de confeccionar el modelo de Boleta Única de Sufragio.

Artículo 22°: La adhesión de listas está permitida, en los términos previstos por el artículo 14 de la Ley 8.619.

PROCLAMACION DE CANDIDATOS/AS

Artículo 23°: Realizado el escrutinio de las elecciones P.A.S.O. por la autoridad electoral pertinente y comunicado los resultados a esta Junta Electoral, de conformidad a lo establecido por el Artículo 28 de la Ley 8619,

la Junta Electoral integrará y proclamará la lista de candidatos conformando la lista definitiva de acuerdo a las siguientes pautas.

a) La integración y proclamación de los candidatos a GOBERNADOR y VICEGOBERNADOR y a INTENDENTES en las elecciones P.A.S.O. de la Alianza, la realizará la Junta Electoral de la Alianza, conforme al sistema de mayoría simple de votos válidos emitidos entre las listas participantes, considerando a todo el territorio de la provincia como una sola sección electoral.

b) La integración y proclamación de los candidatos a SENADORES Y DIPUTADOS PROVINCIALES correspondientes a la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sección de Mendoza, y la de los CONCEJALES de los departamentos correspondientes, que compitan en las elecciones P.A.S.O. se realizará por la Junta Electoral conforme al **sistema de representación proporcional (D`Hondt)**, entre las listas participantes de cada distrito electoral y teniendo en cuenta la totalidad de los votos válidos emitidos a favor de cada lista y las normas relativas a paridad de género aplicables.

Las proclamaciones serán notificadas a la H. Junta Electoral de la Provincia de Mendoza para que tome razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos, y a todo otro organismo con competencia electoral en caso de corresponder.

FONDOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA

Y ESPACIOS DE PUBLICIDAD ELECTORAL

Artículo 24°: En caso que se asignaran los aportes del fondo partidario permanente para desenvolvimiento institucional y el aporte para campaña electoral, la Junta Electoral distribuirá los fondos en partes iguales entre las listas de precandidatos oficializadas. La Alianza abrirá a favor de las listas oficializadas una subcuenta corriente a los fines previstos por el art. 23 del decreto 443/2011, ley 7005, Ley 2.551, 4.746, 8.619, y sus modificatorias, y

demás normativa vigente. Los responsables económicos financieros y los apoderados de las listas tendrán la firma de los libramientos correspondientes y serán responsables por la utilización de las mismas. De igual modo, la Junta Electoral distribuirá a cada lista los espacios de publicidad electoral en medios de comunicación audiovisual asignados por la Dirección Nacional Electoral, siempre y cuando no fueran distribuidos por la autoridad electoral.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 25°: Las atribuciones, facultades y obligaciones de la Junta Electoral establecidas en este Reglamento Electoral son de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras atribuciones, facultades y obligaciones de fuente legal, normativa y/o jurisprudencial, o que resulten necesarias ejercer de conformidad a la naturaleza de las funciones que tiene asignada y a los plazos establecidos por la normativa.